

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LENERGÍA CHILE SPA. EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD SV
ESCONDIDO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°148800, de fecha 01 de marzo de 2022, la empresa Lenergía Chile SpA., en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que, encontrándome dentro del plazo, vengo en presentar una reclamación por controversia que establece el Artículo 121 del Decreto 88 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto a los incumplimientos graves en los cuales ha incurrido Compañía General de Electricidad Distribución S.A. (en adelante "CGE", "Empresa Distribuidora" o la "Distribuidora") en la tramitación del proceso de conexión N°21294, referido al Proyecto PMGD SV Escondido (en adelante "el Proyecto").

La presente controversia tiene por objeto compeler a CGE a que emita el Formulario NTSC Respuesta a la Solicitud de Conexión (Formulario N°7), el cual no ha sido recibido por esta parte a hasta esta fecha.

Esta falta de respuesta por parte de CGE ha provocado perjuicios económicos y administrativos a mi representada, impidiendo que el presente proceso de conexión siga su transcurso natural para obtener la Declaración en Construcción dentro del plazo máximo establecido en la ley para someter el Proyecto al régimen especial de precios contenido en el artículo segundo transitorio del Decreto 88.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:



I. Los hechos:

1) Con fecha 4 de junio de 2021 fue enviado por parte de mi representada el Formulario N°3, la Solicitud de Conexión a la Red (en adelante la "SCR") del Proyecto PMGD de 2,99 MW conectados a red denominado SV Escondido, cuyo titular es la empresa Lenergía Chile SpA, y que se encuentra ubicado en la comuna de Teno, Región del Maule, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión.

2) Con fecha 23 de julio de 2021 fue enviado por parte de CGE el Formulario N°4, la Declaración de Admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en instalaciones de Media Tensión, donde se indica el resultado favorable de la revisión de antecedentes presentados junto con la Solicitud de Conexión a la Red mediante Formulario N°3 mencionado anteriormente.

3) En atención a lo expuesto anteriormente, la Distribuidora tenía un plazo legal para presentarla Respuesta a la SCR que vencía en el día 2 agosto de 2021 para presentar el Formulario N°7, Respuesta a la Solicitud de Conexión.

Sin embargo, al día de hoy, la Distribuidora no se ha notificado formulario alguno, encontrándose en **evidente y grave incumplimiento** a los plazos legales para dar respuestaa la SCR.

4) A través de distintas reuniones y comunicaciones con CGE en las fechas de 18 de noviembre de 2021, 2 de diciembre de 2021, 30 de diciembre de 2021, 17 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2022 se ha intentado exigir la emisión del formulario respectivo por parte de CGE sin éxito alguno.

5) Este grave incumplimiento, arbitrario e ilegal, hace que la Distribuidora ha causado graves consecuencias, irreparables, en el avance del proceso del Proyecto SV Escondido.

6) Paralelamente, y a raíz de esta demora, se realizaron un sinnúmero de llamados telefónicos a CGE con fechas 25 de enero de 2022, 26 de enero 2022, 7 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022 y 23 de febrero de 2022 con representantes de la Distribuidora, a saber, los señores William Ortega, Miguel Morales y Sergio León, todos funcionarios de CGE. **Cabe señalar, que, a pesar de los constantes correos electrónicos y llamados telefónicos, la Distribuidora no ha dado respuesta alguna a su exacerbado retraso.** Esto sin duda ha dilatado de sobremanera los procesos para obtener permisos y autorizaciones necesarias para construir y operar el Proyecto.

7) En la misma línea de lo anterior, mi representada con fecha 14 de febrero de 2022, sostuvo una extensa reunión con personal de CGE, el señor Sergio León, Analista de PGMD, en la que se levantó una minuta y a consecuencia de ésta, se envió un correo electrónico en donde CGE reconoce, lisa y llanamente, su incumplimiento evidente ante el no envío del Formulario N°7, ocasionando graves consecuencias para la culminación exitosa del Proyecto.

Fundamento para la Controversia.

1) Mediante el correo de fecha 14 de febrero del 2022, se le hizo ver estas situaciones a CGE, solicitando a dicha compañía distribuidora su pronunciamiento respecto a la situación del retraso en la emisión del Formulario N°7 (RESPUESTA A SCR) del Proyecto,



ocasionando retrasos importantes del mismo y perjudicando gravemente su avance, todo por situaciones ajenas a esta parte y sólo vuestra Superintendencia puede solucionar.

2) *Dicho correo no ha sido contestado, en la cual CGE se encuentra en flagrante incumplimiento legal.*

3) *La omisión por parte de CGE a dar respuesta a nuestro correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022 y al no cumplir con los plazos legales hace necesaria la presentación de este recurso, a fin de que sea vuestra institución la encargada de resolver este conflicto de graves consecuencias para nuestra empresa.*

II. El Derecho

1) *La controversia objeto del presente reclamo, se fundamenta en la omisión por parte de CGE en dar respuesta y acceder a lo solicitado en nuestro correo de fecha 14 de febrero de 2022, en flagrante incumplimiento de los plazos legales.*

2) *Al respecto, el artículo 121 del DS 88 que Aprueba Reglamento para Medios de generación de Pequeña escala, señala:*

"Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54º del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58º del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia."

En el caso de autos, se ha solicitado a CGE la emisión del Formulario N°7 (RESPUESTA A SCR), y dicha compañía en total contravención a la ley, no ha emitido ninguna respuesta.

3) *El incumplimiento por parte de CGE se refiere a lo dispuesto en el artículo 50 del DS 88 que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, que señala: "Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el Medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos."*

4) *En efecto, la empresa Distribuidora ha excedido con creces y de manera totalmente arbitraria los plazos indicados en la normativa aplicable. Como podrá apreciar vuestra Superintendencia, dicho plazo, hasta el día de la presentación de la presente controversia, no ha sido resuelta por CGE, constituyendo un grave incumplimiento de sus obligaciones y provocando, por tanto, a mi representada, graves perjuicios en el desarrollo del Proyecto.*

5) **CGE, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 50, y en un actuar totalmente abusivo y arbitrario, ¡no da respuesta alguna en más de 8 meses! Aun cuando mi representada, ante insistentes reclamos, llamados, reuniones y correos electrónicos, solicitando una respuesta, CGE no se pronuncia sin ninguna razón o justificación para ello encontrándose en un grave incumplimiento de sus obligaciones.**



6) Finalmente, cabe indicar lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto 88 en su parte pertinente sostiene lo siguiente: “El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo. La solicitud deberá ser fundada y se deberán adjuntar todos los antecedentes que correspondan.”

7) En el caso de autos, la presente controversia nace de la última comunicación enviada a CGE de fecha 14 de febrero de 2022, la cual no ha sido hasta esta fecha respondida.

POR TANTO, debido a los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas;

EN LO PRINCIPAL, A ESTA SUPERITENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesta la reclamación por controversia a fin de compeler a CGE a que emita el Formulario NTSC Respuesta a la Solicitud de Conexión (Formulario N°7), el cual no ha sido recibido por estaparte hasta esta fecha. (...)

2°. Que mediante Oficio Ordinario N°110047, de fecha 23 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentada por la empresa Lenenergía Chile SpA. y dio traslado de ésta a Compañía General de Electricidad S.A.

3°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°153357, de fecha 16 de abril de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°110047, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por la Lenenergía Chile SpA, relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) SV Escondido, número de proceso de conexión 21294.

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 4 de junio 2021, Lenenergía Chile SpA, ingresó solicitud de conexión a la red mediante formulario N°3 para el PMGD SV Escondido, número de proceso de conexión 21294, quedando en la fila de revisión del alimentador Comalle asociado a SE Teno a la espera de la resolución de los procesos precedentes.
- ii. Con fecha 7 de marzo de 2022, CGE emitió el formulario 7 con la información requerida para dar inicio los estudios de conexión del PMGD.
- iii. Con fecha 10 de marzo de 2022, Lenenergía Chile SpA, ingresó formulario 8, entregando el cronograma de los estudios de conexión a realizar por cuenta propia.
- iv. Con fecha 30 de marzo de 2022, Lenenergía Chile SpA, ingresó formulario 9 con los respectivos estudios de conexión a la red.



Caso:1674085 Acción:3073137 Documento:3142796
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

- v. A la fecha, CGE se encuentra en etapa de revisión de los estudios presentados, etapa que culminará con la emisión de un formulario 10 en caso de haber observaciones, o de un ICC en caso de ser aceptados.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por la empresa LENERGÍA CHILE SpA tiene su origen respecto al supuesto incumplimiento en que habría caído CGE, no otorgando el formulario N°7, dando origen a un reclamo en contra de CGE, respecto al retraso en la entrega del Formulario N°7 conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del D.S. N°88, asociado al PMGD SV Escondido, el cual a la fecha de la presente discrepancia no ha sido emitido por CGE, lo que contrae perjuicios económicos y administrativos impidiendo que dicho proceso pueda someterse al régimen especial de precios contenido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE dio respuesta a la solicitud de conexión presentada por Lenergía Chile SpA, mediante la emisión del formulario 7, Respuesta a la SCR, entregando información actualizada y certera respecto del circuito de evacuación del PMGD SV Escondido por el alimentador Comalle. En base a lo anterior CGE considera resuelto el tema de la presente controversia.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso de Formulario 3.
- ii. Emisión de Formulario 7.
- iii. Ingreso de Formulario 8.
- iv. Ingreso de Formulario 9. (...)

4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Lenergía Chile SpA., dice relación con el incumplimiento de CGE S.A. en la entrega del "Formulario 7: Respuesta a SCR" del PMGD SV Escondido en el plazo establecido en el artículo 50° del D.S. N°88, generando que el proceso de conexión incumpla con los plazos dispuestos por el Reglamento para la obtención del Informe de Criterios de Conexión (ICC). Frente a lo anterior esta Superintendencia debe señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de los plazos para la entrega de la información de la red para la confección de los estudios preliminares y los plazos establecidos para la revisión de los estudios técnicos.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria



como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizar; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S. N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Por otro lado, según lo estipulado en el segundo inciso del artículo 32° del D.S. N°88, con el objetivo de proteger la seguridad de las personas y de las cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, las Empresas Distribuidoras **deberán mantener a disposición de cualquier interesado toda la información técnica necesaria de la red de distribución**, de acuerdo con la normativa vigente, la cual deberá incluir además **la información de otros medios de generación de pequeña escala que cuenten con SCR o ICC vigentes**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50° del D.S. N°88, **“Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al interesado, mediante el Medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos. (...)”** (Énfasis agregado).

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y analizados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 04 de junio de 2021, la empresa Lenergía Chile SpA. presentó la Solicitud de Conexión a la Red del PMGD SV Escondido por una potencia a inyectar de 2,99 MW, la cual fue declarada admisible por la empresa distribuidora con fecha 23 de julio de 2021.

En la respuesta entregada por la Empresa Distribuidora, presentada en el “Formulario N°4: Declaración de Admisibilidad” se deja constancia de la vigencia de un proceso de conexión previo a la SCR presentada por Lenergía Chile SpA., correspondiente al PMGD Teno UVM, proceso N°18012, promovido por la empresa Teno III SpA, cuyo Informe de Criterios de Conexión fue emitido por CGE S.A. con fecha de 10 de agosto de 2021.



Figura 1: Detalle de proceso de conexión presentado en formulario N°4 de PMGD SV Escondido, con fecha 23.07.2021

17241	GUANACO	8,99	TENO	COMALLE	SCR Descar Falso	22-01-2020 10:53:00
17242	GUANACO II	2,99	TENO	COMALLE	SCR Descar Falso	22-01-2020 16:39:00
17483	El Guanaco I	1,5	TENO	COMALLE	SCR Descar Falso	19-02-2020 19:56:00
18012	TENO UVM	2,99	TENO	COMALLE	En Estudio Falso	01-04-2020 19:35:00
18261	TENO DN	8,99	TENO	COMALLE	SCR Descar Falso	15-05-2020 14:23:00

Así, debido a lo mencionado, la respuesta de la SCR del PMGD SV Escondido de la empresa Lenergía Chile SpA., debió ser presentada por CGE S.A. con fecha de 24 de agosto de 2021, una vez resuelta la SCR precedente.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha de 08 de febrero de 2022, la empresa Lenergía Chile SpA. solicitó la entrega de "Formulario N°7: Respuesta de SCR" para el proceso de conexión del PMGD SV Escondido a la Empresa Distribuidora, acción que fue reiterada por el Reclamante con fecha de 15 de febrero de 2022.

Posteriormente, durante en el transcurso de la presente controversia, con fecha 07 de marzo de 2022, la empresa CGE S.A. emitió el "Formulario N°7: Respuesta de SCR", **fuera del plazo normativo, incumpliendo lo establecido en el artículo 50° del D.S. N°88, con un retraso mayor seis meses contados desde la admisibilidad del proceso de conexión y finalizado el proceso precedente.**

Luego, con fecha de 10 de marzo de 2022, la empresa Lenergía Chile SpA. emitió el "Formulario N°8: Conformidad de Respuesta SCR", en el cual acepta la respuesta a la SCR emitida por CGE S.A., continuando con el proceso de conexión del PMGD SV Escondido.

Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2022, la empresa Lenergía Chile SpA. entregó la primera interacción de estudios técnicos, por medio del "Formulario N°9: Entrega Estudios Técnicos Preliminares".

En consecuencia, la Empresa Distribuidora, con fecha de 11 de abril de 2022, emitió observaciones a los estudios técnicos presentados por Lenergía Chile SpA., mediante el "Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares". En respuesta, la empresa Lenergía Chile SpA., con fecha de 11 de mayo de 2022, presentó nuevos estudios de conexión mediante el "Formulario N°11: Ajustes de los Resultados de Estudios de Conexión".

Finalmente, con fecha de 26 de mayo de 2022, el proceso de conexión de PMGD SV Escondido fue revisado por la Empresa Distribuidora por medio del "Formulario N°12: Observaciones Finales a los Resultados de Estudios" quedando pendiente la entrega del "Formulario N°13: Resultados Finales Estudios Eléctricos" por parte de Lenergía Chile SpA.


En vista de lo anterior, este Servicio ha constatado que la empresa Lenergía Chile SpA. manifestó su conformidad de seguir el proceso de evaluación emitiendo el "Formulario N°8" del proceso de conexión PMGD y los posteriores hitos de evaluación hasta completar la etapa de emisión del "Formulario N°12" por parte de CGE S.A., todo lo anterior durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la problemática principal planteada por el Reclamante.



Figura 2: Observaciones Finales a los Resultados de Estudio emitido por CGE S.A., con fecha de 26.05.2022, página 1.

FORMULARIO 12 OBSERVACIONES FINALES A LOS RESULTADOS DE ESTUDIOS		Página 1 de 3
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO		
N° de Proceso de Conexión: 21294		
N° de Solicitud: 21294		
Fecha de formulario 11: jueves, 26 de mayo de 2022		
Nombre Empresa Distribuidora: Compañía General de Electricidad SA		
ELABORADOR DE ESTUDIO		
<input type="checkbox"/> INTERESADO <input type="checkbox"/> EMPRESA DISTRIBUIDORA		
IMPACTO PMGD EN RED		
<input type="checkbox"/> INS <input type="checkbox"/> IMPACTO SIGNIFICATIVO <input type="checkbox"/> ALTO IMPACTO (NO INS)		
IDENTIFICACIÓN DEL REVISOR		
Nombre: Compañía General de Electricidad SA	Telefono: (56-2) 2680 7100	
Dirección: Presidente Riesco 5561	E-mail: pmgd@cge.cl	
Comuna: Las Condes	Código postal: 7561127 Casilla 102-D	
Región: Metropolitana		
Ingeniero Responsable		
Nombre: Equipo PMGD	Telefono: (56-2) 2680 7100	
Cargo: Ingeniero de Estudios	E-mail: pmgd@cge.cl	
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		
Nombre del Proyecto: SV Escondido		
Nombre del Alimentador: COMALLE		
Nombre de la Subestación: TENO		
REVISIÓN DE ENTREGA DE RESULTADOS TÉCNICOS		
Estudio flujo de potencia: Se ratifica conformidad con estudio Resumen de observaciones:		
Estudio cortocircuito: Se ratifica conformidad con estudio Resumen de observaciones:		
Estudio de coordinación de protecciones: Se ratifica conformidad con estudio Resumen de observaciones:		
CONFORMIDAD RESULTADOS ESTUDIOS		
En caso de que los estudios los haya realizado el interesado		
<input type="checkbox"/> La Empresa Distribuidora ratifica los resultados de los estudios		
Fecha propuesta de entrega de presentación de Resultados Finales:		
<input type="checkbox"/> La Empresa Distribuidora presenta observaciones a los estudios		
Fecha propuesta de entrega de presentación de Resultados Finales: 9-6-2022		
En caso de que los estudios los haya realizado la empresa distribuidora		
<input type="checkbox"/> El interesado ratifica los resultados de los estudios y continua con el proceso		
<input type="checkbox"/> El interesado presenta observaciones a los estudios y solicita reevaluación		
Fecha propuesta de entrega de presentación de Resultados Finales:		
<input type="checkbox"/> El interesado no ratifica su interés de continuar con los Estudios		

Figura 3: Observaciones Finales a los Resultados de Estudio emitido por CGE S.A., con fecha de 26.05.2022, página 2.

Observaciones generales a la entrega de estudios	
DATOS ENVÍO	
Distribuidora	Interesado
Fecha de envío o recepción: 26 de mayo de 2022	Fecha de envío o recepción: 26 de mayo de 2022
Ingeniero Responsable: Equipo PMGD	Ingeniero Responsable: Jan Masferrer Trius Lenergía Chile SpA
Correo Contacto: pmgd@cge.cl	Correo Contacto:
Firma y/o timbre: 	Firma y/o timbre:
<p>[1] Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma</p> <p>[2] Se debe indicar para cada observación el estudio correspondiente.</p> <p>[*] En el anexo adjunto se deben incluir todas las observaciones presentadas a los estudios eléctricos, a fin de que estas puedan ser respondidas por la compañía en los Resultados Finales de Estudios Eléctricos (Formulario 13).</p> <p>Para más información acceda a https://www.sec.cl/energias-renovables-y-electromovilidad/</p>	



Caso:1674085 Acción:3073137 Documento:3142796
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al incumplimiento de CGE S.A. señalado anteriormente, será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.

5°. En atención a lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50° del D.S. N°88, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó los antecedentes necesarios para realizar los estudios de conexión del PMGD SV Escondido dentro del plazo reglamentario, proceso admitido favorablemente con fecha 23 de julio de 2021, sino que emitió el "Formulario 7" recién con fecha de 07 de marzo de 2022, **luego de transcurridos más de cuatro meses desde la admisibilidad del PMGD y finalizado el proceso precedente.**

Sin perjuicio de lo anterior, se ha constatado que la empresa Lenenergía Chile SpA. manifestó su conformidad a fin de proseguir con su proceso de evaluación, emitiendo el "Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR" y posteriormente el "Formulario 11: Ajustes de Los Resultados de Estudios de Conexión" con fecha de 11 de mayo de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada por la Reclamante.

RESUELVO:

1°. Se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Lenenergía Chile SpA., representada por el Sr. Jan Masferrer Trius, ambos con domicilio en Orrego Luco 053, piso 2, comuna de Providencia, en contra de CGE S.A., en atención a que la Concesionaria emitió el "Formulario N°7: Respuesta a SCR" con fecha 07 de marzo de 2022, durante la tramitación de la controversia, manifestando la Reclamante su conformidad al continuar con el proceso de conexión, hecho que subsana la principal discrepancia. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, respecto al incumplimiento detectado por esta Superintendencia del plazo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento, para que la Empresa Distribuidora entregue respuesta a la SCR, este hecho será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.

2°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que



conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1674085.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal de Lenergía Chile SpA
- Representante legal de CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1674085 Acción:3073137 Documento:3142796
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

10/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3073137&pd=3142796&pc=1674085>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl